



EXPEDIENTE N° : 1210-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN PRIX GAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN, DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL ARCHIVO

Lima, 13 AGO. 2018

H.T. N° 2017-I01-001509

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 921-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de junio del 2018, el escrito de descargos presentado por el administrado, demás actuados en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 10 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión² realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo ubicada en la Avenida Los Ficus con la Calle Libertad, Asentamiento Humano "El Molino Chamaya", distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca (en lo sucesivo, Planta Envasadora de GLP), de titularidad de Gran Prix Gas S.A.C.³
2. El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 4769-2016-OEFA/DS-HID del 19 de octubre del 2016⁴ (en lo sucesivo, Informe de supervisión⁵).
3. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3529-2016-OEFA/DS del 30 de noviembre del 2016⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que Gran Prix incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20487800598.

² De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la Autoridad Supervisora es la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas.

³ De acuerdo al Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio la Planta Envasadora de GLP supervisada se encuentra ubicada en Avenida Los Ficus con la Calle Libertad, Asentamiento Humano "El Molino Chamaya", distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca.

⁴ Archivo digital que obra en el folio 7 del Expediente.

⁵ Es preciso señalar que el 5 de setiembre del 2016, mediante la Carta N° 4536-2016-OEFA/DS-SD la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4159-2016-OEFA/DS-HID. Páginas 36 y de 40 a la 44 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4769-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

⁶ Folios del 1 al 7 del Expediente.





4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1194-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁷, notificada al administrado el 17 de mayo del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Gran Prix, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 14 de junio del 2018, venció el plazo para que Gran Prix presente los descargos a la Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no los presentó.
6. El 9 de julio del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 921-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en adelante, Informe Final de Instrucción).
7. A la fecha de la emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Folios del 8 al 9 del Expediente.

⁸ Folio 10 del Expediente.

⁹ Folio 16 del Expediente.

¹⁰ Folio 11 al 15 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Gran Prix no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de su Planta Envasadora de GLP correspondientes al segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su EIA

III.1.1 Compromiso ambiental asumido por Gran Prix en su EIA

- 11. El 28 de agosto del 2012, mediante Resolución Directoral N° 049-2012-GR.CAJ/DREM¹² la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca aprobó el Estudio de Impacto Ambiental para la Instalación de la Planta Envasadora de GLP de titularidad Gran Prix (en lo sucesivo, EIA).
- 12. En el referido EIA, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido con una frecuencia trimestral, conforme se detalla a continuación¹³:

Compromiso asumido en el EIA
<p>"6. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (...) 6.3 PROGRAMA DE MONITOREO (...) 6.3.2 ETAPA DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO 6.3.2.1 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE <i>Debido a los posibles impactos de contaminación del aire, originados por: Emisiones fugitivas, de GLP.</i></p> <p>1. El monitoreo de Calidad de Aire considera la medición del contenido de Partículas Totales en Suspensión (PMIO), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulfhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos</p> <p>2. La estación de monitoreo, los métodos de muestreo y análisis a utilizarse estarán de acuerdo a lo indicado en el "Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones del Sub Sector Hidrocarburos", emitido por el Ministerio de Energía y Minas.</p> <p>3. El monitoreo de calidad de aire se efectuará con una periodicidad trimestral.</p> <p>4. <u>El monitoreo de calidad de aire debe ser monitoreado trimestralmente</u> teniendo en cuenta principalmente en los siguientes lugares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Barlovento: en el lindero de la Planta Envasadora de GLP - Sotavento: a 10m, de la plataforma de envasado. <p>(...) 6.3.2.2 Monitoreo de ruido <i>Debido al ruido generado por la operación de la compresora y el motor estacionario de emergencia.</i></p>

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas 87 y 88 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4769-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.

¹³ Página 89 del archivo digital del Informe de Supervisión Directa N° 4769-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 7 del Expediente.





1. La evaluación de ruidos se efectuara con un sonómetro que cumple los requerimiento de la OSHA y la medición se expresará en Decibelos A, dB(A).
2. El monitoreo de ruido se efectuara a un distancia de 3,5 m del equipo a medir (compresora / motor estacionario)
3. La medición se efectuará con una frecuencia trimestral.
(...)"

(El subrayado ha sido agregado).

Fuente: EIA

III.1.2 Único hecho imputado

13. Durante la Supervisión Regular 2016 a la Planta Envasadora de GLP, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire y ruido de su Planta Envasadora de GLP en el segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015, de acuerdo a lo establecido en su EIA, conforme consta en el Informe de Supervisión y en el Informe Técnico Acusatorio.

III.1.3 Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

14. De la consulta efectuada al Sistema de Trámite Documentario (STD), se advierte que el administrado presentó a la Dirección de Supervisión el monitoreo de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora de GLP, correspondiente al tercer trimestre del año 2016, conforme se detalla a continuación:

Monitoreo del Tercer Trimestre del año 2016

Puntos de Monitoreo efectuados por el administrado en el tercer trimestre del 2016



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Fuente:

Aplicación Google Earth.

Informe de Monitoreo del Tercer Trimestre del 2016



Periodo	Hoja de Trámite N°	Descripción
Tercer Trimestre del año 2016	2016-E01-078280	Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido. Monitoreo de Calidad de Aire: Fecha: el 10 de setiembre de 2016 Estación monitoreada: Sotavento. Parámetros monitoreados: CO, SO ₂ , H ₂ S, NO ₂ Monitoreo de Ruido: Se efectuó monitoreo en los puntos R-01, R-02, R-03 y R-04 de la Planta Envasadora de GLP.



15. De lo desarrollado precedentemente, se concluye que el administrado efectuó el monitoreo de calidad de aire en el tercer trimestre del año 2016, dando cumplimiento al compromiso asumido en su EIA para dicho periodo (realizar monitoreo) y subsanando la conducta infractora.
16. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁴ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁵, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como una eximente de responsabilidad administrativa.
17. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con efectuar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
18. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial notificada el 17 de mayo del 2018¹⁶.
19. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del presente PAS; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los demás alegatos presentados por el administrado respecto del presente extremo del PAS.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁵ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

¹⁶ Folio 10 del Expediente.





20. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado a Gran Prix Gas S.A.C., por los fundamentos desarrollados en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Gran Prix Gas S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA